

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO EN TRÁMITE DE LEY 1708 DE 2014 con modificación de Ley 1849 DE 2017 Auto que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad respecto de la etapa inicial adelantada sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No 260-121174 y sobre control de legalidad de las medidas impuestas al mismo bien.
AFECTADOS:	LUIS ERNESTO VILLAMIZAR y MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES
Causal No	Quinta 5º del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017
BIENES OBJETO DE EXT:	Bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No 260-121174

Conforme a la solicitud nulidad y solicitud de control de legalidad recibida en éste Despacho en la fecha 13 de enero de 2021, suscrita por el Dr. **RUBEN ALVIS SABBAGH**¹, apoderado judicial de confianza de los señores **LUIS ERNESTO VILLAMIZAR y MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES**, dentro de la actuación de extinción de dominio adelantada, entre otros, sobre el bien de su propiedad identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-121174**, el Despacho advierte que se resolverá la solicitud de nulidad y posteriormente la solicitud de control de legalidad, conforme lo que en derecho corresponda.

1. RESOLUCIÓN DE LA FISCALIA 64º ADSCRITA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Mediante resolución fechada el 5 de septiembre de 2018 y con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía 64º adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, al considerar que se actualizó el supuesto del numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708/2014² dentro del radicado No 110016099068201702004 el cual señala: “*Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”, impuso en su numeral primero las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles³ especificados a continuación:

¹ Folio 1-9 Cuaderno original del Juzgado de Control de legalidad en que reposa la solicitud suscrita por el Abogado Dr. RUBEN ALVIS SABBAGH con memorial poder para actuar en representación del afectado señor LUIS ERNESTO VILLAMIZAR y MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES para este trámite.

² Ibidem

³ Folio 11-12 del cuaderno de medidas cautelares.

Cuadro No 1.

No	No de Matricula inmobiliaria/ Ficha predial No	Nombre de afectado	Ubicación
1	260-165981 / 01-03-286-0011-000	LUIS ALBERTO FUENTES CONTRERAS	Avenida 12 A No 1-64 Barrio Carora , Cúcuta, Norte de Santander
2	260-215411 /01086860010000	LUCIO VILLAMIZAR JEREZ/ DIOSEMIRO ASCANIO (QUEPD)UVIDIA PINZÓN PINZÓN	Calle 14 No 13-58 Barrio Belisario, Cúcuta, Norte de Santander
3	260-121174 01-11-011-001-000	MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES y LUIS ERNESTO VILLAMIZAR	Calle 2 A No 11 A – 04 Barrio San Martin, Cúcuta, Norte de Santander

Para tal efecto ordenó la inscripción de la decisión resuelta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y la materialización de las medidas impuestas.

Visto lo anterior, se tiene que la Fiscalía en el acápite del Material Probatorio relacionó una lista de documentos independientemente por cada uno de los tres inmuebles objeto de extinción del derecho de dominio.

En tal virtud, se advierte que la solicitud se contrae es sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 260-121174, por lo cual se relacionará solo el acervo probatorio que atañe a dicho bien, a saber:

No	Prueba documental	Folios
1	<i>Inspecciones que se adelantaron bajo los siguientes radicados penales: 540016106079201780849 relacionada con el inmueble de la calle 2 A No 11 A -04 Barrio San Martin, adelantada por el Fiscal 20 Seccional. En diligencia de registro y allanamiento de fecha 21-04-2017 se capturó en situación de flagrancia a la señora MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES, al hallarse dentro de un bolso color verde una bolsa plástica con sesenta paquetes pequeños, en cada uno de ellos seis envolturas con sustancia que al ser sometida a prueba PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados para un total de 360 paquetes.</i>	<i>Inspección Judicial realizada por SI Iván López Rangel a folio 210 del cuaderno original No 3 de la Fiscalía. A folio 211 al 257 cuaderno original No 3 de la Fiscalía</i>
2	<i>Inspecciones que se adelantaron bajo los siguientes radicados penales: 540016106079201581056 relacionada con el inmueble calle 2 A No 11 A -04 Barrio San Martin, según inspección judicial practicada en el Centro de Servicios Judiciales de San José de Cúcuta. En diligencia de registro y allanamiento de 24-04-2015 se capturó en flagrancia al señor LUIS ERNESTO VILLAMIZAR, al encontrarse unas papeletas envueltas en papel mantequilla con sustancia, que al ser sometida a PIPH arrojaron positivo para cocaína y sus derivados, así mismo cuatro cartuchos 9 milímetros y un cartucho 12 milímetros, quien mediante sentencia de fecha 12-02-2015 fue absuelto por los delitos que fue acusado</i>	<i>A folio 258 al 300 cuaderno original No 3 de la Fiscalía Folio 1-2 del cuaderno No 4 de la Fiscalía</i>

3	<p><i>Inspecciones que se adelantaron bajo los siguientes radicados penales:</i></p> <p>540016106079201483355, investigación que aunque no se relaciona directamente con el inmueble calle 2 A No 11 A -04 Barrio San Martin, según inspección practicada en el Centro de Gestión Documental del CTI. Verificó el funcionario de policía judicial que el día 26-10-2014 se dio captura en situación de flagrancia al señor LUIS ERNESTO VILLAMIZAR, en el sector de la avenida quinta del barrio La Sexta, al encontrarse en su poder seis papeletas con sustancia que arrojó positivo para cocaína, quien fue reconocido por la ciudadanía como expendedor de sustancia estupefaciente. Persona esta que reside en el mencionado inmueble, Investigación que fue archivada por antijuridicidad de la conducta.</p>	<p>Folio 3 – 26 del cuaderno No 4 de la Fiscalía Inspección Judicial realizada por SI Iván López Rangel</p>
4	<p><i>Inspecciones que se adelantaron bajo los siguientes radicados penales:</i></p> <p>Investigación que al igual que la anterior, aunque no se relaciona directamente con el inmueble calle 2 A No 11 A -04 Barrio San Martin. El día 8-12-2014, se capturó en flagrancia al señor LUIS ERNESTO VILLAMIZAR en la calle Quinta con Avenida Quinta, en el "parque Lineal" con seis papeletas con sustancia que arrojó positivo para cocaína y sus derivados. Persona esta que reside en el mencionado inmueble. Investigación que fue también archivada por antijuridicidad de la conducta.</p>	<p>Folio 27- 51 del cuaderno No 4 de la Fiscalía Inspección Judicial realizada por SI Iván López Rangel A LA NUIC 54001-60-01134-2014-02692</p>
5	<p><i>Informe de Informe de policía judicial No S-2017-096917/SUBIN GRUIJ 25.32 de fecha 20 de septiembre de 2017 suscrito por el Subintendente IVAN LOPEZ RANGEL, en el que presentó la solicitud de estudiar la posibilidad de presentar demanda de extinción de dominio sobre siete inmuebles, al señalarlos como destinados para la ejecución de actividades ilícitas de comercialización de drogas bajo la modalidad de microtráfico en pequeñas cantidades.</i></p>	<p><i>A folio 4-19 del Cuaderno Original 5 de Fiscalía</i></p>
6	<p><i>Informe de Informe de policía judicial No S-2017-118048/SUBIN GRUIJ 25.32 de fecha 20 de noviembre de 2017 suscrito por el Subintendente IVAN LOPEZ RANGEL Investigador SIJIN en el cual allega certificados de matrícula inmobiliaria, fichas prediales y copia de decisiones de las noticias criminales.</i></p>	<p><i>Folio 20 y 31-101 Cuaderno Original 5 de Fiscalía</i></p>
7	<p><i>Informe de investigador de campo de 23 de marzo de 2017 sobre fuente humana con reserva de identidad que informa que se expenden estupefacientes en el inmueble por alias El Viejo y alias Barbas en conjunto con sus yernos que residen en apartamento contiguo parte de la misma vivienda con verificación de existencia del inmueble y fijación fotográfica.</i></p>	<p><i>Folio 212-219 CO 3</i></p>
8	<p><i>Copia de informe de registro y allanamiento a inmueble ubicado en la calle 2 A No 11 A -04 Barrio San Martin, Cúcuta.</i></p>	<p><i>Folio 226 CO3</i></p>
9	<p><i>Informe de investigador de campo de fijación fotográfica de la diligencia de registro y allanamiento</i></p>	<p><i>Folio 230 CO3</i></p>
10	<p><i>Acta de derechos del capturado de María Eugenia Murillo Jaimes</i></p>	<p><i>Folio 232 CO3</i></p>
11	<p><i>Informe con los resultados de prueba PIPH que arrojó positivo para cocaína y sus derivados con peso neto de 200 gramos</i></p>	<p><i>Folio 240 CO3</i></p>
12	<p><i>Copia del acta de audiencias concentradas de fecha 22 de abril de 2017 realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de control de Garantías de Puerto Santander, donde consta la medida de aseguramiento impuesta por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.</i></p>	<p><i>Folio 249-250 CO3</i></p>
13	<p><i>Copia del escrito de acusación en contra de María Eugenia Murillo Jaimes radicado por la Fiscal 19° Seccional ante el</i></p>	<p><i>Folio 252-257 CO3</i></p>

	<i>Juez de Conocimiento de Cúcuta, y copia del informe de laboratorio del 18 de mayo de 2017.</i>	
14	<i>Certificado de matrícula inmobiliaria No 260-121174</i>	<i>Folio 100 CO5</i>
15	<i>Ficha predial No 01-11-011-001-000</i>	<i>Folio 52 CO5</i>

La Fiscalía 64º Especializada de Extinción de Dominio en la resolución sostuvo que del acopio probatorio recaudado se logró establecer que los señores **MARÍA EUGENIA MURILLO JAIMES Y LUIS ERNESTO VILLAMIZAR**, quienes aparecen como propietarios del bien inmueble ubicado en calle 2 A No 11 A -04 del barrio San Martín, Cúcuta, Norte de Santander, y que a su vez son los moradores, permitieron que el inmueble se destinara para el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no observando la debida diligencia y cuidado en relación a este uso de la propiedad, por lo cual estaría incurso en la causal mencionada.

Sobre el inmueble en concreto manifestó que conforme el material probatorio se evidencia que fue utilizado para almacenar sustancias estupefacientes, tal como quedó acreditado con el Informe de registro y allanamiento (*A folio 212 a 216 del cuaderno original No 3 de la Fiscalía*) en el cual se capturó a la señora propietaria **MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR** y que por el delito de tráfico de estupefacientes se le acusó ante el Juez Sexto Penal de Conocimiento de Cúcuta.

Así también, que no obstante haber sido absuelto de las tres (3) indagaciones criminales el también propietario **LUIS ERNESTO VILLAMIZAR**, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en una de ellas fue capturado en actividades de venta de alcaloides siendo archivadas las investigaciones por falta de antijuridicidad de la conducta.

En particular sobre el bien inmueble sobre el cual recae esta solicitud de nulidad, la Fiscalía señaló que conforme a los elementos de prueba recaudados consideró procedente decretar las medidas cautelares de: I) Embargo. II) Secuestro y III) Suspensión del poder dispositivo, por cuanto a su juicio tiene vínculo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (*A folios 1-37 de cuaderno original de Medidas cautelares de la Fiscalía*).

La Fiscalía tuvo como ubicación del inmueble la siguiente: **Calle 2 A No 11- 04 del Barrio San Martín de Cúcuta**, para decretar e imponer las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, librándose oficio a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribirlas en cada uno de los inmuebles objeto de cautela⁴, Oficina que acreditó el cumplimiento del embargo y suspensión del poder dispositivo inscrito sobre el inmueble de Matrícula No. 260-121174 mediante folio impreso el 11 de septiembre de 2018⁵.

A su vez, el 14 de septiembre de 2018 fue materializada la medida de secuestro conforme lo acredita el "*Formato acta de secuestro inmueble Ley 1708 de 2014 Código FGN-MP04-F-13*" , (*a folios 44 al 48 del cuaderno original de medidas cautelares de la Fiscalía*), el cual fue diligenciado en el acto del secuestro, ubicados como quedó escrito en la dirección Calle 2 A No 11 A -04 Urb. San Martín , siendo atendidos los funcionarios de Fiscalía, SAE y Policía Judicial por la señora **MARÍA EUGENIA MURILLO JAIMES** con identificación 60309503 y teléfono móvil 3114666499, quien suscribió el formato, en calidad de contacto- responsable del bien.

⁴ Folio 38 Cuaderno Original De Medidas Cautelares de la FGN.

⁵ Folio 67 Ibidem.

Luego, el 28 de septiembre de 2018⁶ fue recibido el expediente en este Despacho, y luego el 31 de octubre de 2018⁷ fue proferido el auto que admitió la demanda de extinción de dominio que, entre otros, recae sobre el inmueble Matricula Inmobiliaria **No. 260-121174**, ordenándose que por Secretaria realizar la notificación personal a los afectados e intervinientes, en especial a los señores **MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES** y **LUIS ERNESTO VILLAMIZAR**⁸ de la acción de extinción de dominio que se adelantaba sobre su inmueble.

Por Secretaría fue librado el oficio No. JPCEEDC-3059 dirigido a **MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES** y **LUIS ERNESTO VILLAMIZAR**⁹ teniendo por dirección de notificación la Calle 2 A No 11 A -09 Barrio San Martin y teléfono 3114666499.

2. El Doctor **RUBEN ALVIS SABBAGH**, solicitó la nulidad procesal de la actuación desde su inicio con fundamento en las siguientes normas legales, a saber:

Ley	Artículos
1708 de 2014 Código de extinción de dominio	82-83-85-86
Código General del Proceso	132-133
Ley 600 de 2000	392

A su vez, solicitó el control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas sobre el bien inmueble de sus poderdantes.

En extenso el memorial del solicitante se transcribe a continuación:

"Mis representados adquirieron el bien inmueble Matricula Inmobiliaria 260-121174. Ubicado en la CALLE 2 "A" MANZANA #30 LOTE #1 11A-04 URBANIZACION "SAN MARTIN" II ETAPA SECTOR TORCOROMA; por medio de la compraventa en el año 1989, bien adquirido de Buena Fe.

1. *El día 14 de Septiembre del 2018, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, realizaron Investigación de Campo, consistentes en Realizar documentación Fotográfica del Bien Inmueble y Fijar Topográficamente el lugar objeto de Extinción de Dominio; referenciado en el hecho anterior.*

2. *El día 19 de Septiembre suscribió la Fiscalía General de la Nación el Informe de Investigación de campo correspondiente a las actuaciones realizadas en el hecho anterior.*

3. *El 31 de Octubre del 2018 este Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio profirió auto mediante el cual se admite la demanda de extinción de dominio dentro del proceso de la referencia, en el cual en cumplimiento con la ley y lo ordenado por el Señor Juez debían presentarse mis representados en calidad de afectados a notificarse personalmente en el despacho del juzgado dentro de los siguientes cinco días siguientes al recibido de la citación; so pena de ser Notificado por aviso.*

4. *Mis representados nunca recibieron la citación para presentarse en el despacho del Juzgado de extinción de dominio de la ciudad.*

5. *El día 07 de Noviembre del 2018, la Fiscalía en calidad de demandante realizo la citación en la dirección CALLE 2 "A" numero 11A-09 URBANIZACION "SAN MARTIN" II ETAPA SECTOR TORCOROMA, Dirección que no existe como se demuestra en los cotejos de la empresa de correos nacionales 472, en la causal de devolución de la citación.*

6. *Mis representados reciben las notificaciones es en su domicilio; el cual es el Bien Inmueble objeto de Extinción de Dominio el cual se encuentra ubicado en la CALLE 2 "A"*

⁶ Visto a Folios 1 y 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷ Visto a Folio 4 y reverso del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁸ Visto a Folio 16 planilla de constancia de envío del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹ Visto a Folio 13 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

MANZANA #30 LOTE #1 11A-04 URBANIZACION "SAN MARTIN" II ETAPA SECTOR TORCOROMA y no en la 11A-09 donde se surtieron la citaciones para Notificase Personalmente mis representados en calidad de afectados, de conformidad con lo ordenado por el juzgado y la ley.

7. El día 25 de Febrero del 2019, la Fiscalía en calidad de demandante realizo la Notificación por Aviso debido a que no se presentaron mis representados a notificarse personalmente del auto que admite la demanda de extinción de dominio, realizándola nuevamente de manera errónea en la dirección CALLE 2 "A" MANZANA #30 LOTE #1 11A-09 URBANIZACION "SAN MARTIN" II ETAPA SECTOR TORCOROMA, Dirección que no existe como se demuestra en los cotejos de la empresa de correos nacionales 472, en la causal de devolución de la citación.

8. En el mes de Marzo del 2020, mis representados por medio de un Certificado de Tradición y libertad del bien inmueble objeto de extinción de dominio se enteraron que sobre el bien inmueble pesan medidas cautelares consistentes en el embargo por proceso de Fiscalía dentro del trámite de extinción de dominio radicado bajo la partida N° 110016099068201702004 e igualmente la suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble.

9. Mis representados nunca fueron notificados de conformidad con la ley y las notificaciones que se hicieron, no se surtieron de conformidad con la misma, por consiguiente no se le ha corrió traslado de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, para poder ejercer su derecho a la defensa y la contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio y oponerse a la Pretensión presentada por la Fiscalía de conformidad con el artículo 129 *ibidem*.

En virtud de lo anterior, la defensa cita los numerales 2 y 3 del artículo 83 del CED¹⁰, protestando de la siguiente manera:

En la presente actuación judicial previo trámite correspondiente de Control de Legalidad se debe declarar la Nulidad Procesal insanable por Indevida e Inexistente notificación del demandado y Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio. Toda vez, que desde el inicio del proceso se le han vulnerado Derechos Fundamentales a mis representados como lo son derecho a un Debido Proceso, publicidad, contradicción, defensa e información.

La Fiscalía General de la Nación aporto a este despacho Judicial cotejos de certificados de entrega de la empresa de correos nacionales 472; de la citación para Notificación Personal del Auto por medio del cual se admite la demanda y correr traslado de la demanda presentada por la Fiscalía y de la Notificación por Aviso sin evidenciar que las mismas no ser lograron surtir por inexistencia del domicilio al cual se enviaron, debido a que la misma se realizó en la CALLE 2 "A" MANZANA #30 LOTE #1 11A-09 URBANIZACION "SAN MARTIN" II ETAPA SECTOR TORCOROMA, errando el número de nomenclatura del domicilio ya que el Bien Inmueble objeto de extinción de Dominio se encuentra identificado con la nomenclatura 11A-04, y es al cual debieron enviarse; motivo por el cual no se han realizaron las notificaciones, causando un daño a mis representados dentro del proceso que no están en la obligación de soportar ya que mis representados no contribuyeron a causarla, por el contrario la Fiscalía General de la Nación, contaba con la dirección correcta del bien inmueble como se evidencia en los informes de investigación de campo presentado por la misma y que constan en los folios 55 y subsiguientes del cuaderno copia No. 4 que presenta la fiscalía 64 E.D. al Juzgado de Extinción de Dominio y en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, donde la aparece la dirección del inmueble; y del cuadernillo del juzgado copia 1 folios 55 a 66 y no concurda con la dirección donde se realizaron las citación para Notificación personal y la Notificación por Aviso no cumplieron la finalidad para la cual estaban destinadas, por el contrario causo un daño irreparable que se tradujo en violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso, por lo que las actuaciones subsiguientes se encuentran viciadas y son insubsanables.

*Ahora bien podemos determinar que si mis representados no se presentaron al despacho del Juzgado a Notificarse Personalmente o pudieran ser Notificados por aviso es por causas ajenas de los mismos causándose de esta manera las causales estipuladas en el artículo 83 ley 1708 de 2014, en su numeral 2 y 3 y de esta manera no pudieron ejercer sus derechos contemplados en el Artículo 13 *ibidem*, el derecho de oposición a la pretensión de la Fiscalía.*

¹⁰ CED.- Artículo 83. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes: 1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 11 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.

La falta de la citación para Notificarse Personalmente y de la Notificación por Aviso del auto por medio del cual se admite la demanda de Extinción de Dominio se constituye como un Deber procesal que no está obligado soportar mis representados, pues el principio de publicidad es un pilar del Debido Proceso que se garantiza con la debida notificación de los afectados, a fin de que los sujetos procesales puedan controvertir las actuaciones procesales y garantizar a las partes el Debido Proceso como Derecho Fundamental.

Razón por la cual acudo ante su digno despacho, con el fin de tutelar el Derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción de mis representados solicito muy respetuosamente:

Solicitando **"Declarar la Nulidad procesal, consagrada en los Artículos 83 de Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, artículo 132 y 133 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso a partir del auto que admitió la demanda de extinción de Dominio"**, invocando como fundamentos legales de su petición:

"Avoco por el artículo 23 Derecho de Petición, artículo 29 Debido proceso, Artículo 84 reglamentación a derecho o actividad de nuestra Constitución Política de Colombia.

Como fundamento de derecho. Invoco las disposiciones de los artículos 5, 7, 8, 13, 24, 45, 46, 47, 53, 82, 83, 85, 86 de la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio de los arts. 132 al 138 del Código General del Proceso".

Aportó como prueba lo siguiente:

"1. Certificado de Tradición y Libertad, proferido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, del Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria 260-121174. Ubicado en la CALLE 2 "A" MANZANA #30 LOTE #1 11A-04 URBANIZACION "SAN MARTIN" II ETAPA SECTOR TORCOROMA."

Manifestó que reposa en el cuaderno del Juzgado la siguiente prueba documental:

- 1. Cotejos de certificados de devolución de la empresa de Correos Nacionales aportados por la Fiscalía General de la Nación, con la cuales certifico que **NO se hizo entrega de la Citación Personal para Notificación Personal** y notificaron por Aviso que reposan en el expediente del Juzgado radicado 54001-31-20-001-2018-00216-00 en los folios 23 y 68.*

2. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

A través de auto de sustanciación emitido por parte de este Despacho el día 17 de marzo de 2021, fue admitida la solicitud presentada como control de legalidad y nulidad, por lo cual se le dio el trámite de ley alusivo a un control de legalidad, y se ordenó correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, para lo cual quedó el expediente a disposición de los sujetos procesales e intervinientes.

2.1. TRASLADO DEL PROCURADOR JUDICIAL EN LO PENAL II No 90.

En extenso se transcribe a tenor literal:

"En mi condición de Agente del Ministerio Publico, con el presente corro el traslado sobre los aspectos a los que se refiere el artículo 112 de la ley 1708 de 2014, solicitando no se levanten las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía en relación con el inmueble de matricula inmobiliaria Nro. 260-121174 de propiedad de los afectaos de la referencia, con sustento en las siguientes lucubraciones:

- 1. El artículo 15 de la ley 1708 de 2014, define la acción de extinción de dominio como, "... una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el*

afectado...”, al paso que el artículo 16 define las causales de su procedencia, entre ellas: “5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”, causal invocada en este caso concreto.

Por su parte el artículo 87 in fine, enuncia los fines de las medidas cautelares, tales como “... evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”.

A su turno el artículo 88 ibidem, dispone que los bienes cobijados por el procedimiento de extinción de dominio, “... serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo”, pero si se pretenden las cautelas de Embargo, Secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, las mismas deben “... considerarse razonables y necesarias...”.

Con todo, el artículo 112 ibidem dispone, que dichas medidas cautelares pueden ser objeto de control de legalidad, el que tendrá como “... finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar...”, enunciando 4 motivos para ello.

2. Así las cosas, no es procedente entrar a realizar un control a la medida precautelativa decretada por la Fiscalía, en la medida que no encuentra este Delegado que el peticionario haya invocado tan siquiera alguna de estas causales que dan lugar al control de legalidad, pues si bien en el inicio de su alegación, advierte, además de manera confusa, que solicita de su despacho, “... proceda a realizar NULIDAD (CONTROL DE LEGALIDAD) ...”, lo que en el fondo está deprecando es una nulidad del proceso, como así lo advierte en sus peticiones, cuando invoca el artículo 83 del código de extinción de dominio, citando las causales 2 y 3 de esa norma, por falta de notificación personal a sus asistidos, los afectados de la referencia, tanto en la fase procesal a cargo de la Fiscalía, como en lo que va corrido del proceso, a cargo de su despacho.

3. Por tanto, el Ministerio Público, le solicita a su Despacho, decrete la nulidad de lo actuado, pues razón le asiste al peticionario al explicitar la existencia de irregularidades sustanciales que afectan de nulidad parcial lo actuado, por lo menos a partir de la notificación a los afectados MARIA EGENIA MURILLO JAIMES Y LUIS ERNESTO VILLAMIZAR del auto del 31-10-2018 que admitió la demanda de extinción de dominio y en lo que al bien de su propiedad se refiere, por falta de notificación en debida forma de esa decisión y las demás que se han adoptado por su juzgado en el curso de este proceso y que deben notificarse personalmente a los afectados aludidos, en la medida que mirado el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien objeto de extinción de dominio de los afectados de la referencia, que es su lugar de residencia, corresponde al Nro. 260-121174 y la dirección de ese inmueble consignada en ese folio, es la **“CALLE 2 “A” MANZANA #30 LOTE #1 11ª-04. URBANIZACION “SAN MARTIN” II ETAPA SECTOR TOROCOMA**”, a la que nunca se dirigieron ni las comunicaciones ni las citaciones de la Fiscalía tanto en la etapa previa como las posteriores, porque el ente investigador siempre refirió que la dirección de ese inmueble era calle 2ª Nro. 11ª-04 del barrio San Martín de la ciudad, nomenclatura totalmente incompleta, baste mirar las resoluciones de medidas cautelares y la que contiene la demanda de extinción de dominio donde allí se advierte, por ejemplo, en el acápite 7 denominado Comunicaciones, “7.1. Datos de los afectados”, donde se advierte sus nombres, documentos de identidad y que se ubican en la calle 2ª Nro. 11ª-04 del barrio San Martín, dirección que no es la que le corresponde a ese inmueble, pues visto el aludido folio de matrícula inmobiliaria, que tuvo en poder la fiscalía y que hace parte del proceso, la dirección exacta de ese inmueble es **“CALLE 2 “A” MANZANA #30 LOTE #1 11ª-04. URBANIZACION “SAN MARTIN” II ETAPA SECTOR TOROCOMA**”, lugar a donde nunca se dirigió notificación o citación alguna por parte del ente investigador y por eso en estas etapas primeras de este procedimiento, los afectados no pudieron hacer valer sus derechos, principalmente los que contempla el artículo 13 del código de extinción de dominio, con claro desmedro de sus derechos de defensa, contradicción, de prueba, confrontación, lo que se erige en una flagrante violación a un debido proceso y un derecho de defensa que se predica de toda actuación judicial y administrativa.

4. Igual situación ocurrió con la actuación de su despacho, pues en acatamiento del artículo 138 del código de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de extinción de dominio debe notificarse personalmente a los afectados, para lo cual debe librarse “... citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación”, (artículo 53 ibidem que regula como debe realizarse la notificación personal), en la medida que la citación para enterarlos de la notificación de esa providencia judicial, la misma no se dirigió a la dirección exacta donde viven los afectados que daba cuenta el referido folio de matrícula inmobiliaria, en la medida que se envía la citación a la **“CALLE 2 “A” MANZANA #30 LOTE #1 11ª-09. URBANIZACION “SAN**

MARTIN” II ETAPA SECTOR TOROCOMA”, dirección que a que no corresponde a la de ese inmueble y donde residen los afectados, pues la de ellos es la “CALLE 2 “A” MANZANA #30 LOTE #1 11º-04. URBANIZACIÓN “SAN MARTIN” II ETAPA SECTOR TOROCOMA”, como lo hace ver el abogado peticionario, circunstancia que para el Ministerio Público, se erige en una grave irregularidad, que no puede corregirse de otra manera que decretando la nulidad parcial respecto del bien de propiedad de los afectados a partir de la citación para la notificación a los afectados MARIA EGENIA MURILLO JAIMES Y LUIS ERNESTO VILLAMIZAR del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, para que una vez ello ejerzan sus derechos fundamentales de defensa, contradicción, confrontación, prueba, y los que específicamente se refiere el artículo 13 in fine, así como las de agotar las posibilidades que le otorga el artículo 141 del código de extinción de dominio, derechos y facultades que no ha podido ejercer pues no fueron citados y notificados en debida forma y que no podrán ejercer dado el estadio procesal por el que se transita la actuación.

4. Las nulidades pueden decretarse en cualquier estado del proceso, pueden ser solicitadas por el afectado como aquí ocurrió, las que se pueden alegar en el traslado del numeral 1 del artículo 141 del código de extinción de dominio, son las que ocurrieron hasta lo que va corrido de este estanco procesal, por lo que el código de extinción de dominio no trazo una oportunidad específica para alegar y decretar nulidades originadas en la etapa del juico, lo que quiere decirse que pueden invocarse y decretarse una vez se detecten por los sujetos procesales o por el juez, a más que en este caso se cumplen todos criterios orientadores que inspiran la declaratoria de las nulidades contempladas en el artículo 86 ejusdem, aquí se invoca la causal segunda del artículo 83 in fine, falta de notificación, como lo advera el apoderado de los afectados MARIA EGENIA MURILLO JAIMES Y LUIS ERNESTO VILLAMIZAR.

Luego de citar varias jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la Nación remata su intervención como sigue:

7. La nulidad debe decretarse a partir del acto de citación a los afectados MURILLO JAIMES Y LUIS ERNESTO VILLAMIZAR, para que procedan a notificarse del auto que admitió la demanda de extinción de dominio, pero como en este proceso están involucrados otros bienes, con otros afectados, a los cuales no encuentra en Ministerio Público se les hayan menoscabado sus derechos, la misma debe ser parcial, toda qué vez que esta medida correccional está dirigida a proteger los derechos de estos afectados en particular”.

2.2 TRASLADO DE LA FISCALÍA 64º adscrita a la DIRECCIÓN NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO¹¹

La Fiscalía solicitó denegar la solicitud bajo los siguientes argumentos:

“Primero. Advierte la Fiscalía que el escrito presentado por el accionante no contempla los requisitos consagrados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, por ende no tiene la finalidad de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar.

Segundo: No es este el mecanismo legal para invocar la nulidad que plantea el accionante en torno a una irregular notificación, misma que deberá deprecarese durante el desarrollo de la etapa de juicio en el momento procesal oportuno”.

3. DE LA COMPETENCIA

Este Despacho es competente para pronunciarse respecto de la actual solicitud de nulidad¹², como quiera que la presente actuación está en etapa de juzgamiento por haber sido admitida la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 64º EDD.

A su vez se justifica la competencia para resolver la solicitud de nulidad de ciernes en cumplimiento de la disposición legal prevista en el artículo 19 inciso 2º del Código

¹¹ Cuaderno separado del Juzgado en original de solicitud de nulidad (control de legalidad).

¹² “Ley 1708 de 2014. (...) ARTÍCULO 82. NULIDADES. (...) Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia”.

de Extinción de Dominio que consagra: "(...) el funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías."

Y en este orden, de manera concreta en cuanto a las nulidades, el mismo código citado dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. NULIDADES. (...) Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia".

En cuanto a la segunda solicitud elevada, este Juzgado es competente para conocer del control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en virtud de la competencia para el juzgamiento por el factor territorial, conforme el inciso 1º del artículo 35º del Código de Extinción de Dominio.

CONSIDERACIONES

Vista la solicitud del apoderado de los señores afectados **MARÍA EUGENIA MURILLO JAIMES Y LUIS VILLAMIZAR**, encuentra este Despacho que comprende dos pretensiones, a saber:

Nulidad y Control de legalidad de las medidas cautelares impuestas al bien inmueble de matrícula **No. 260-111274**.

1. De la Nulidad.

Ha dicho la Sala de Extinción de Dominio:

"«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte¹³:

a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);

b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);

c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);

d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);

e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;

f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad).»¹⁴

Sea lo primero establecer que en esta materia de la jurisdicción de extinción de dominio las notificaciones son las siguientes: Personal, por estado, por edicto y por conducta concluyente¹⁵.

La notificación personal se realiza, como en este evento, para dar a conocer a los afectados el auto que avoca el conocimiento de juicio o admite la demanda de extinción de dominio.

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

¹⁴ TSDJ de Bogotá – SED, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

¹⁵ CED.- Artículo 52. Clasificación. Durante la etapa de juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

A falta de notificación personal, por cualquier circunstancia, se surtirá por estado¹⁶, y a falta de esta notificación el conocimiento del auto que avoca la demanda de extinción de dominio podrá notificarse por aviso¹⁷ del cual una vez fijado por parte de la Fiscalía General de la Nación se dispondrá el emplazamiento de aquellas personas que se consideren como titulares de derechos a través de edicto¹⁸.

Finalmente, la providencia que da a conocer el inicio del juicio puede notificarse mediante conducta concluyente¹⁹, evento en el cual, muy a pesar de que se haya presentado alguna irregularidad en cuanto al trámite anterior, los afectados acudan al proceso y se enteren y actúen en el mismo a través de apoderado judicial sin ningún tipo de objeción.

Sentado lo anterior, las nulidades pueden decretarse de oficio en cualquier estado del proceso; así también pueden ser presentadas a solicitud de parte en el momento procesal oportuno conforme lo dispuesto en el artículo 141 numeral 1º del Código de Extinción de Dominio. En todo caso, el Juez puede reservar su pronunciamiento en el acto jurisdiccional de la sentencia.

En este trámite no se ha dado apertura al traslado del artículo 141 CED²⁰, de lo que se colige que no se ha surtido el momento procesal de la solicitud de nulidades entre otras.

Por tal razón, la solicitud de nulidad presentada en este caso el 13 de enero de 2021 que fue allegada para su respectivo trámite en la fecha 17 de marzo de 2021, deberá ser atendida por este Despacho, en tanto no existe norma que lo prohíba, y en contraste de no resolverse, se podría incurrir en una vulneración del debido proceso a los afectados por dilaciones injustificadas, comportando además su falta de resolución en un desgaste para la administración de justicia.

Sin más justificaciones, se establece inicialmente que el solicitante citó la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 83 del CED, y en síntesis el objeto de

¹⁶ CED.- Artículo 54. Mod. Art. 14 de la Ley 1849 de 2017.- Por estado. Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

¹⁷ Artículo 139. Mod. Por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017.- Aviso. Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino. El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación.

¹⁸ CED.- Artículo 55. Por edicto. Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

¹⁹ CED.- Artículo 56. Por conducta concluyente. Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia.

²⁰ ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

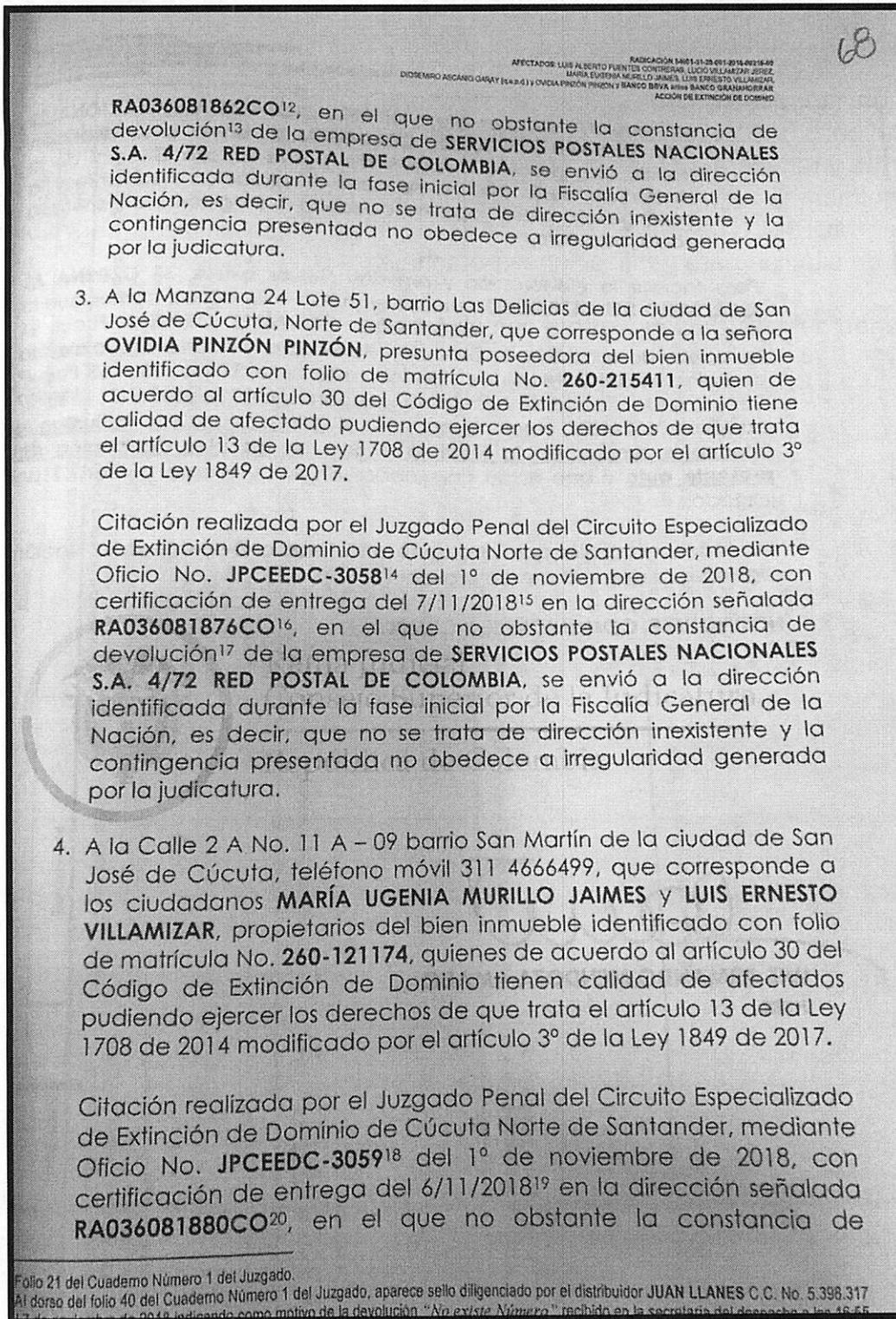
En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

Luego tal como lo manifestó el solicitante, tampoco se logró notificar a sus poderdantes a través del aviso, a causa del envío a la misma dirección errónea, cuyo acto estuvo a cargo de la Fiscalía 64º EDD en su calidad de demandante.

El solicitante para acreditar que se ordenó a la Fiscalía 64 EDD citar a la misma dirección citó como prueba el folio 68 del cuaderno del juzgado, el cual es el folio 2 del auto del 5 de febrero de 2019, por el cual fue ordenado a la Fiscalía 64 EDD que elaborara y remitiera avisos para notificar a los afectados que no fueron notificados personalmente, señalando en concreto como dirección para librar aviso a los señores **MURILLO JAIMES Y VILLAMIZAR** la dirección utilizada para librar los oficios de citación para notificaciones personales.

La imagen del folio 68 se inserta a continuación:

Imagen No 2. Folio 68 del cuaderno del Juzgado.



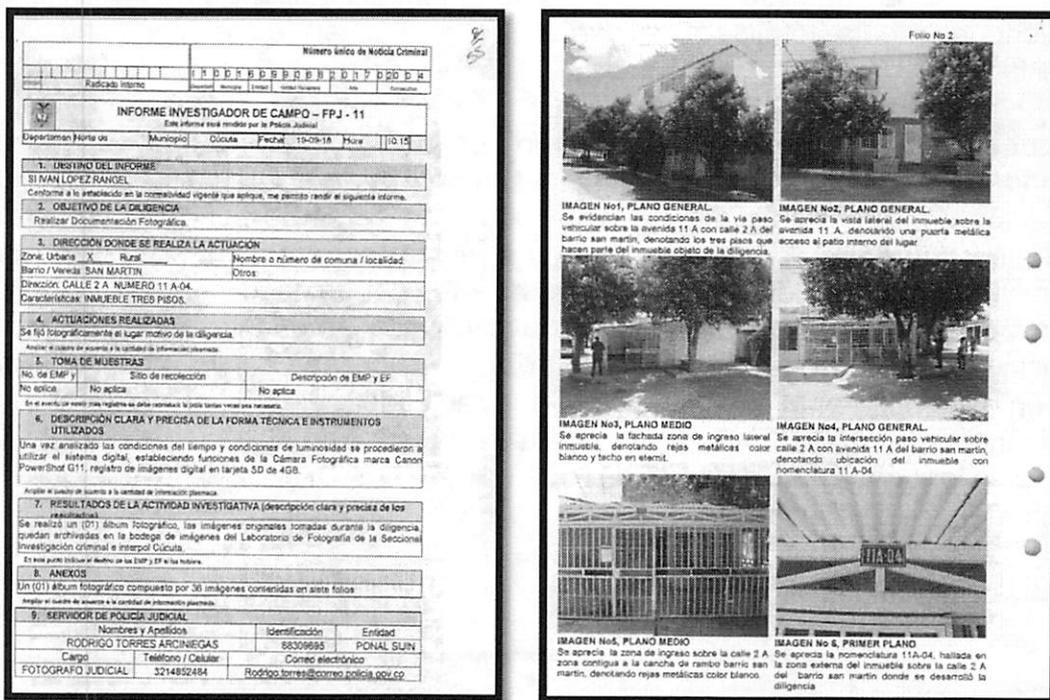
Ahora bien, considera este Despacho que en la pieza procesal referida, es decir, el auto del 5 de febrero de 2019, fue señalado que no obstante la constancia de devolución de la empresa de servicios postales nacionales 4-72 red postal de Colombia, vista a folio 23 del cuaderno del Juzgado, ésta se envió a la dirección identificada durante la fase inicial por lo que no se trataba de una dirección inexistente y que dicha devolución no fue generada por irregularidad alguna de la judicatura.

Así las cosas, considera este Despacho que notable es que el aviso fue ordenado librarse a la misma dirección que había sido usada desde la fase inicial por la Fiscalía 64º EDD sin verificarse la dirección cuya inexistencia refirió el correo postal

4-72 frente al documento idóneo para tal fin, como lo es el certificado de matrícula inmobiliaria No 260-111274 que reposaba en el expediente.

Sin embargo, dentro del término de notificación del auto admisorio del 31 de octubre de 2018 fue allegado un informe de Investigación de Policía FPJ 11, en el cual se documentaba fotográficamente entre otros, el inmueble de los señores solicitantes, denotándose en el ítem No 3 que la nomenclatura del inmueble corresponde a la anotada a saber: "Dirección donde se realiza la actuación: Barrio San Martin – CALLE 2 A NUMERO 11 A-04".

Imagen insertada de folio 55 anverso y reverso del cuaderno original del Juzgado.



Así que la dirección: "Calle 2 A 11 A -09 San Martin" tal como fue señalado en el auto del 5 de febrero de 2019, fue la dirección que utilizó la Fiscalía 64° EDD en la fase inicial de esta acción para determinar la ubicación del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-111274 a la hora de realizar la diligencia de secuestro del mismo, siendo este acto realizado en la fecha 14 de septiembre de 2018 y atendido personalmente por la afectada señora **MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES** quien estuvo en este inmueble durante el desarrollo de la misma y suscribió el acta como persona a cargo del bien, siendo anotado en el ítem de datos del inmueble la dirección que es señalada como errada: calle 2 A # 11 A -04 Urbanización San Martin.

Luego, obsérvese que el ítem información de contacto del formato de diligencia de secuestro de inmueble, fue anotado el nombre de la señora **MARÍA EUGENIA MURILLO JAIMES**, cuya dirección es: "Cll. 2 A # 11 A - 04 Urb. San Martin con teléfono No 3114666499", que en calidad de propietaria suscribió dicho formato y quedó constancia de que le fue entregada una copia del mismo.

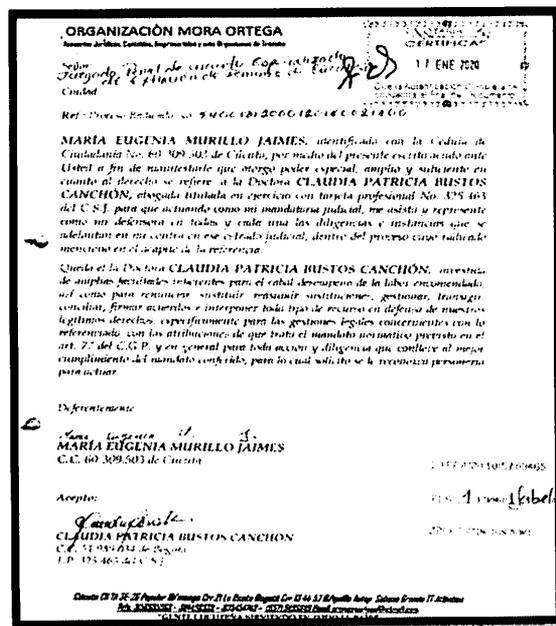
Atendiendo lo anterior, este Despacho encuentra que los señores afectados conocían desde la diligencia del 18 de septiembre de 2018 que su inmueble estaba en trámite de la acción de extinción de dominio por parte de la Fiscalía 64° EDD, y a su vez, que la dirección para notificaciones judiciales que manifestó la señora **MARÍA EUGENIA MURILLOS JAIMES** para su ubicación fue la misma que el Juzgado tuvo en cuenta para librar los oficios citatorios y la prevista para el Aviso.

Se demuestra lo anterior con el diligenciamiento de los datos de dirección del inmueble que obran en el acta de secuestro del mismo que a esta dirección arribó el equipo de la Fiscalía para la diligencia de secuestro y fue realizada la misma, siendo en esta dirección ubicado el bien inmueble de residencia de la señora **MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES** y del señor **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR** que es el mismo objeto de extinción del dominio.

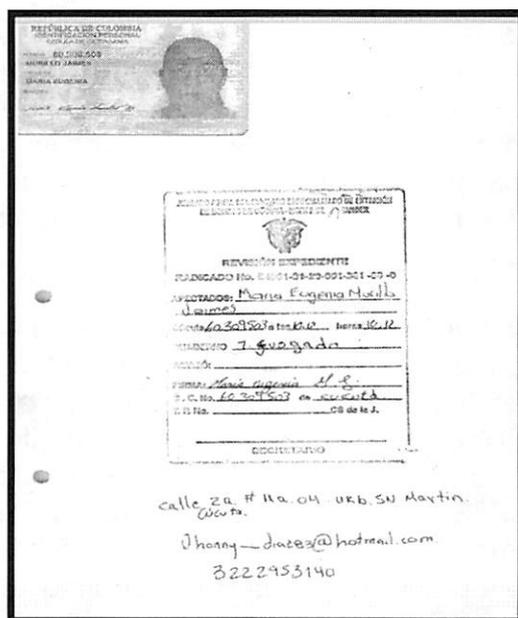
Como también se puede establecer de lo visto en el expediente, que esta dirección que utilizó el Juzgado y la Fiscalía para notificar los afectados en este caso en particular es errónea en cuanto se citó el No. 11-09 siendo el correcto el 11-04, siendo la nomenclatura calle 2 A No 11-04 la que está en la placa de la puerta del inmueble, y es la que se usa para determinar la ubicación del mismo, prescindiéndose de la totalidad de caracteres que están en el certificado de matrícula inmobiliaria.

Hasta aquí el Despacho observa que sí hubo una incorrecta citación por dirección equivocada, no obstante la normatividad legal contenida en el CED dispone de que la notificación del auto admisorio de la demanda no se agota con la notificación personal sino que debe agotarse el aviso y el edicto como última posibilidad de publicitar el acto judicial, en consecuencia, el error del juzgado sobre la falta de actualización de la dirección correcta no tuvo efectos porque la parte afectada compareció al proceso antes de surtirse la notificación por edicto, conforme se acredita en el folio 96 en el cual consta que fue radicado memorial el 19 de febrero de 2020 contentivo del poder conferido por la señora **MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON** para que la represente dentro de la actuación.

Se inserta la imagen del folio 96 del cuaderno original del expediente a continuación:

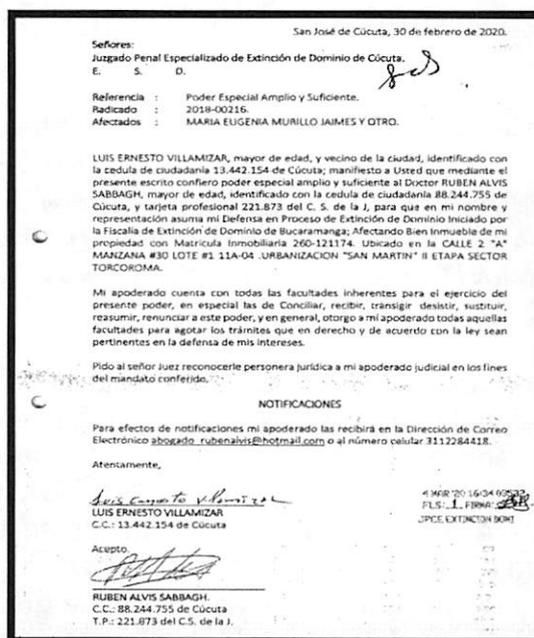


Y luego a folio seguido se observa que de puño y letra de la señora afectada **MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES** consigna como la dirección para su ubicación la "calle 2 A # 11 a – 04 Urb. San Martín Cúcuta". Se inserta a continuación la imagen del folio 97 para su ilustración:



Ahora bien, de lo anterior se colige que la señora **MARIA EUGENIA VILLAMIZAR** compareció al proceso en la etapa de juzgamiento a través de la apoderada judicial Dra. **CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHÓN** desde la fecha 19 de febrero de 2020 antes de que se surtiera la notificación por edicto del auto que admitió la demanda, proferido el 31 de octubre de 2018.

Como también lo hizo su esposo, el afectado señor **LUIS ERNESTO VILLAMIZAR** el 4 de marzo de 2020 habiendo allegado al Juzgado el poder conferido para su representación judicial al Dr. **RUBEN ALVIS SABBAGH**. Tal como se observa en el expediente en la imagen del folio que se inserta a continuación:



En la misma fecha la señora **MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES** allegó poder conferido al mismo abogado que es el actual apoderado, notándose que en el memorial quedó escrito que la dirección del bien inmueble de su propiedad es tal como aparece en el certificado de matrícula inmobiliaria, siendo una forma indicativa de que la anterior dirección puesta de presente por la afectada sería objeto de cuestionamiento, como ocurrió.

Se precisa lo anterior para dar cuenta que los señores afectados sí se enteraron del auto que avocó conocimiento de la demanda de extinción y que comparecieron al proceso durante la notificación por edicto, es decir, que han estado desde el inicio de la etapa de juzgamiento, en la cual solo se ha surtido la notificación del auto que avocó el conocimiento de la demanda de extinción fechado el 31 de octubre de 2018, como quiera que aún no se ha proferido el auto para cumplir con lo dispuesto por el artículo 141 del CED.

Así las cosas, pese a que hubo un error del juzgado por no enviarse la citación para notificación personal a la dirección consagrada en el certificado de matrícula inmobiliaria y persistir en una dirección que el servicio postal 4-72 devolvió por inexistente, habiendo quitado la posibilidad de una notificación por aviso a los afectados, advierte este Despacho que si fueron enterados los señores **MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES** y **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR** del auto que avocó el conocimiento de la demanda de extinción de dominio fechado el 31 de octubre de 2018 toda vez que comparecieron al proceso en el término de notificación por edicto.

De esta forma si bien el juzgado tuvo un yerro, este no tuvo consecuencias insalvables, como quiera que finalmente en el término de notificación del auto que admitió la demanda de extinción fechado el 31 de octubre de 2018 los afectados señores **MARIA EUGENIA MURILLO JAIMES** y **LUIS ALBERTO VILLAMIZAR** comparecieron al proceso siendo notificados del inicio de la etapa de juzgamiento. Lo cual no configura la causal de nulidad alegada por el solicitante, ni tampoco otra a criterio de este Despacho.

De las premisas fincadas se puede deducir que no hubo falta de notificación. En consecuencia, no cabe una nulidad. Por lo que el Despacho resuelve negar la solicitud y seguir adelante con el juzgamiento.

2. Sobre la naturaleza del control de Legalidad la Sala de Extinción de Dominio ha decantado lo siguiente:

"El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos "sumarios", no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio"²¹.

En tal virtud, el Despacho no encuentra que la respetada defensa haya hecho una solicitud de control de legalidad rigurosa, muy a pesar de que en el título del memorial allegado se entendería que solicita controlar las cautelas impuestas sobre los bienes de sus patrocinados; sin embargo, dicha solicitud no está formal ni sustancialmente conducida a discutir las, ya que no están señaladas las normas legales establecidas para el efecto ni tampoco de los hechos ni de los fundamentos que versan en la solicitud, ni mucho se vislumbran argumentos que tiendan a desvirtuar la legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 260-111274**.

Esto es, la defensa no cita de manera inexorable las normas establecidas en los artículos 111 y subsiguientes del CED²² con respecto al control de legalidad de

²¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto de segunda instancia del 17 de julio de 2020, Rad. No. 540013120001201900025 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

²² CED.- Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

medidas cautelares por lo que sobre ese particular se desechará de plano²³ por no encontrar esta judicatura argumentos razonables y serios, ni mucho menos pruebas, que obliguen abordar el tema con la seriedad que amerita esa solicitud accesoria del proceso de extinción de dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por el abogado **RUBEN ALVIS SABAHG** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad interpuesta por el Dr. **RUBEN ALVIS SABAHG** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN²⁴ Y APELACIÓN²⁵** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2018-00216-01**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código. (Subrayas del despacho).

²³ CED.- Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días. (Subrayas del despacho).

²⁴ Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO.

²⁵ Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 "Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación", concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017: "Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo".